

SECRETARIA JUZGADO. Cereté 11 de marzo de 2022.

Señora Juez a su despacho el presente proceso el cual se encuentra vencido el traslado en lista de recurso de reposición contra la providencia de julio 28 de 2021. Igualmente se encuentran pendientes por resolver algunas solicitudes por parte del apoderado demandante. Además de lo anterior le comunico que existe solicitud de vigilancia judicial administrativa ante el C.S. de la Judicatura. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2018-00023-00
Demandante:	JOSE MIGUEL CHARRIS TERNERA
Demandado	INVERSIONES BARGUIL CUBILLOS LTDA
Asunto:	NIEGA REPOSICION DE AUTO y DE CONCESIÓN DE RECURSO APELACION
Providencia	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 28 de julio de 2021, mediante la cual se rechazó la solicitud de actualización del crédito, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

I.I. DEL RECURSO. Sostiene el recurrente en su censura que, no debe el despacho colocarle una camisa de fuerza al demandante, que enfrenta un proceso largo y lento para recuperar su dinero, teniendo en cuenta que todo capital es generador de intereses en el tiempo.

Resalta el togado que, el Código General del Proceso en su artículo 424 establece:

*"Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles **hasta que el pago se efectúe.***

Interpreta el recurrente la anterior cita, en el sentido que, lo que quiere decir que la herramienta jurídica para que el demandante recupere su capital y los intereses causados por el tiempo, es presentar liquidaciones adicionales del crédito hasta satisfacer las pretensiones de la demanda. Agrega que este Despacho fincó su decisión en el numeral 3° del Art., 446 del C.G.P., pero que, se transcribe el numeral 4° de la citada norma generándole confusión en la decisión final, situación que para el apoderado demandante no tiene asidero jurídico, toda vez que según su criterio sí existe mérito suficiente para que se acoja la liquidación adicional del crédito conforme el Art., 446 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, pretende el extremo demandante se reponga parcialmente el auto calendado julio 28 de 2021 y se apruebe la liquidación adicional del crédito aportada el 15 de diciembre de 2020.

I.II. TRASLADO. El recurso fue objeto de traslado secretarial, con silencio de la parte contraria.

II. CONSIDERACIONES

El auto que se reprocha es el dictado el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), providencia que resolvió requerir a la Secretaría de esta célula judicial a fin de que practicara liquidación de costas, incluyendo en ella agencias en derecho tasadas previamente en auto anterior en un 8%; además rechazó la solicitud de actualización del crédito impetrada por el togado inconforme, y por último se decretó el embargo y retención del remanente y de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral radicado 2316231030022017-00037-00, obrante en esta célula judicial.

Ahora bien, el recurso de reposición es la herramienta judicial utilizada para atacar las decisiones administrativas y judiciales, pues se busca con ella que, la persona que tomó la decisión evalúe las inconsistencias y con base en esto, revoque o reforme la decisión.

También es importante precisar que en muchos casos el recurso de reposición es un requisito para interponer el recurso de apelación y que independientemente de si es un proceso administrativo o civil se rige por las normas del Código General del Proceso.

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar los términos en que se aprobó la última liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante mediante memorial de fecha 21 de octubre de 2016 (f. 93) la que una vez vencido el respectivo traslado en lista del 16 de mayo de 2017 (f.97), provee el Juez primigenio auto calendado 13 de septiembre de 2017 (f. 100 y s.s.), por medio del cual modificó la liquidación de crédito, decisión que no fue objetada por ninguno de los extremos en litis.

2017		
	IM	Total IM
Enero	2,79%	\$ 7.756.200,00
Febrero	2,79%	\$ 7.756.200,00
Marzo	2,79%	\$ 7.756.200,00
Abril	2,79%	\$ 7.756.200,00
Mayo	2,76%	\$ 7.672.800,00
Junio	2,79%	\$ 7.756.200,00
Julio	2,74%	\$ 7.617.200,00
Agosto	2,74%	\$ 7.617.200,00
Septiembre	2,68%	11 días del mes de septiembre \$ 2.731.813,00
		\$ 64.420.013,00

Total intereses moratorios: **\$349.268.079**

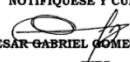
Total capital: **\$278.000.000**

Sanción legal: **\$55.600.000**

TOTAL (Capital + Intereses + Sanción): **\$682.868.079**

Una vez en firme esta providencia vuelva el expediente al Despacho para realizar la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR GABRIEL GÓMEZ CANTERO
JUEZ

Dentro del plenario es evidente la ausencia de requisitos que amparen una liquidación adicional de crédito, ya que, para efectuarse dentro del proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, por disposición legal, como anteriormente se dijo en la providencia materia de recurso, la cual dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Subrayas y negrillas nuestras).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; en este caso, no procede la reliquidación o liquidación adicional del crédito en razón a que, hay ausencia de títulos de depósitos judiciales en el proceso, tampoco hay solicitud del deudor, y con respecto a los bienes inmuebles embargados, estos aún no son objeto de remate, ya que precisamente existe incongruencia en uno de ellos, toda vez que el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 143-1293 fue certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi por oficio 0569 de junio 8 de 2018 que, dicho inmueble carece de cédula catastral, por lo que se procedió a validar dicha situación conforme auto de fecha 19 de marzo de 2019.

Página 2 de 2 159

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto calendarado 10 de octubre de 2018, proferido dentro de este proceso, el cual quedará así:

TERCERO: OFICIAR al REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ, a fin de que, dentro del término judicial de 15 días, certifique si el folio de matrícula inmobiliaria N° 143-18620 el cual corresponde al inmueble adquirido por señor MILAD BARGUIL por adjudicación de sucesión de ANACLETO JOEL DÍAZ HERNÁNDEZ, se abrió con base en el folio de matrícula inmobiliaria N° 143-1293. De manera que se aporte toda la documentación correspondiente.

CUARTO: Por secretaría LIBRESE el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

En este orden de ideas, tenemos que el numeral 4 de la norma plurimencionada señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme" (negritas nuestras).

Sin embargo, quiere decir lo anterior que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "**casos previstos**"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres:

- Cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda;
- Cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y,
- Cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

De tal suerte que, se considera improcedente la solicitud de liquidación adicional del crédito aportada por el apoderado demandante hoy motivo de recurso, toda vez que una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos arriba indicados; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Así las cosas, no se repondrá la actuación recurrida, y se denegará el recurso de apelación interpuesto en subsidio del anterior, por no encontrarse enlistado en aquellos susceptibles de conceder acorde al Art., 321 del C.G.P.

Como quiera que existen peticiones allegadas por email por parte del demandante a la bandeja de correo institucional de este Despacho, se dispondrá el decreto de la medida cautelar solicitada, relacionada con, decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente, del producto de los embargados en el proceso adelantado por SEMILLAS VALLE SA, en contra de INVERSIONES BARGUIL CUBILLOS LTDA radicado número 2015 - 00022 00, cursante en este Despacho. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, la providencia del veintiocho 28 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la concesión del recurso de apelación, contra la providencia del veintiocho (28) de julio de 2021, por lo ya dicho.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente, del producto de los embargados en el proceso adelantado por SEMILLAS VALLE SA, en contra de INVERSIONES BARGUIL CUBILLOS LTDA radicado número 2015 - 00022 00, cursante en este Despacho. **Por secretaría hágase la oportuna constancia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA